Comodoro Rivadavia, 28 de abril de 2008.
AUTOS Y VISTO:
El presente Expte. Nº 2371-año 2004, caratulado: "M., J. J. –B., D. S. s/ Hurto en grado de tentativa (el 1°) y daño agravado (la 2da.)" y
CONSIDERANDO:
Que a fs. 117/121por Interlocutoria Nº 41/05 del 04-05-05, se resolvió suspender el juicio a prueba por el término de UN AÑO a favor de D. S. B., debidamente individualizada en autos, para quien se requirió la elevación a juicio de la causa en orden al delito de Daño agravado previsto y penado por el art. 184 inc. 1° del C.P. por el hecho ocurrido en esta ciudad el 4 de abril de 2003 en perjuicio de la Administración Pública.
Que durante dicho plazo la imputada ha cumplido con la regla 1º del art. 27 bis y las genéricas del art. 76 ter del C.P. dando cuenta de ello los informes del Registro Nacional de Reincidencia de fs. 173/ 175 y los del Cuerpo de Delegados de fs. 141 y 159, como así también con la reparación económica ofrecida según constancias de fs. 170, imponiéndose en consecuencia resolver en definitiva conforme el art. 76 ter 4to. apartado del C.P..-
Que a fs. 175 vta. se corre vista al Ministerio Fiscal el que a fs. 176 se expide favorablemente.
Que por las consideraciones efectuadas corresponde declarar extinguida la acción penal y cerrar definitivamente el proceso mediante el sobreseimiento de la encartada.
Asimismo se han de regular los honorarios correspondientes a la Defensa Pública por la actividad desarrollada en las dos etapas del proceso a lo que debe sumarse la capacidad económica de la imputada de conformidad a lo normado por el art. 59 de la Ley 4920, art. 489 del C.P.P. y Decreto Ley 2200 t.o. Ley 4335.
Sólo resta disponer sobre el destino de la piedra incautada -certificada a fs. 8 vta.-, correspondiendo su decomiso y destrucción bajo debida constancia (art. 478 del C.P.P.).
Son de aplicación los arts. 27 bis y 76 ter del C.P.; 292 ss. y cc.,478 y 489 del C.P.P..-
Por todo ello,
RESUELVO:

1º) DECLARAR EXTINGUIDA la ACCION PENAL de conformidad con el 4to. apartado del art. 76 ter del C.P. y SOBRESEER en la presente causa a D. S. B., nacida en Comodoro Rivadavia (Pcia. del Chubut) el 07-04-83, hija de O. E. y de G. I. M., soltera –unida de hecho-, ama de casa, con estudios secundarios incompletos, D.N.I. Nº...., domiciliada en calle.... N°.... del B° NIACO de esta ciudad, quien registra Expte. Nº U1325281 del 18/04/08 del Registro Nacional de Reincidencia del delito de Daño agravado (art. 184 inc. 1° del C.P.) por el hecho ocurrido en esta ciudad el 4 de abril de 2003 en perjuicio de la Administración Pública.----------
2º) REGULAR los honorarios correspondientes a la Defensa Pública por los trabajos realizados en las dos etapas del proceso, en la suma de PESOS QUINIENTOS ($500) (art.59 de la Ley 4920, art. 489 del C.P.P. y pautas del Decreto Ley 2200 t.o. Ley 4335).---
3°) DECOMISAR la piedra incautada, certificada a fs. 8 vta., y proceder a su destrucción por Secretaría bajo debida constancia (art. 478 del C.P.P.).----------
4°) CÓPIESE, protocolícese, notifíquese, líbrese cédula, efectúense las comunicaciones de rigor y oportunamente, archívese.----------
FDO.: GUILLERMO ALBERTO MÜLLER –Juez en lo Correccional- Ante mí: MARTHA C. CUELLO-Secretaria-
REGISTRADA BAJO NRO. 48-AÑO 2008